



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0164/22

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0366-08, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por la señora Nuny Angra Luis contra el director nacional de Registro Civil y de la Junta Central Electoral (JCE). El dispositivo de la referida sentencia núm. 0366-08 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido el presente Recurso Constitucional de Amparo, interpuesto por la señora Nuny Angra Luis, contra el Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral, por haber sido conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del mismo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia ordena a la parte recurrida, la Junta Central Electoral autorizar al Director Nacional de Registro Civil, y al Oficial del Estado Civil de Esperanza la expedición del extracto del acta de nacimiento No. 340, Libro 140, Folio 145 del año 1981, a favor de Nuny Angra Luis, otorgando un plazo de quince (15) días para el

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en virtud de las razones precedentemente expuestas;

TERCERO: Condena a las partes recurridas, el Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral, en la persona de su presidente en funciones al momento de la ejecución, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso, en dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a partir de la notificación de la decisión, en virtud de los motivos antes citados;

La referida sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la señora Nuny Angra Luis a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el Acto núm. 100/2008, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez¹ el ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de casación y la demanda en suspensión de ejecución

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 0366-08 fue interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante su memorial de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo era incompetente en razón del territorio, que violó los artículos 1 y 3 de

¹Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la derogada Ley núm. 437-06, incurrió en errónea interpretación de los artículos 6, 36 y 89 de la Ley núm. 659-44, también en violación de los artículos 11, 46 y 47 de la Constitución vigente en ese momento y en falta de motivación.

El referido recurso de casación fue notificado por la Junta Central Electoral (JCE) a la señora Nuny Angra Luis mediante el Acto núm. 318/2018, instrumentado por el ministerial Ramon M. Alcántara Jiménez² el seis (6) de junio de dos mil ocho (2008).

También, la Junta Central Electoral (JCE) presentó una demanda en suspensión de ejecución en contra de la aludida sentencia núm. 0366-08 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo sometida por la señora Nuny Angra Luis. Dicha jurisdicción fundó su decisión esencialmente en los motivos siguientes:

21. Que la parte recurrida alega que en el caso de la especie hubo una suplantación de identidad, por parte de los padres de la recurrida al momento de registrar su nacimiento, y que tal falsedad no puede producir legalidad, el dolo y el fraude lo corrompe todo; sin embargo, se desprende de un análisis de los artículos 6 y 36 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su

²Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivo, y en caso que se presente alguna irregularidad deben iniciarse las acciones judiciales correspondientes, tal y como lo establece el indicado artículo 36, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

22- que además la parte recurrida, solicita rechazar la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 28 de la Ley No. 285-04 de Migración; sin embargo, el artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285-04, de 2004, tienen por objeto, imponer a las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño, la obligación de registrar en el consulado de su nacionalidad a su hijo, salvo cuando el padre de la criatura sea dominicano, caso en el cual podrán hacerlo en la oficialía del estado civil correspondiente;

23- que en el caso de la especie, el artículo 28 de la Ley No. 285-04 no tiene aplicación, ya que a la recurrente, la señora Nuny Angra Luis le fue expedida su acta de nacimiento, y además en virtud de la misma le fue proveída su cedula de identidad y electoral, y el pasaporte dominicano, sino que la situación en virtud de la cual la recurrida fundamenta la negativa en la expedición del extracto de acta de nacimiento a la recurrente, es el estatus jurídico de los padres de la señora Nuny Angra Luis al momento de la declaración de nacimiento, por haber presentado cedulas correspondientes a otras personas distintas a ellos, sin haber demostrado la parte recurrida que cumplió con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 659 antes citado, en el sentido de que no probó haber iniciado alguna acción tendente a regularizar la situación, ya que la misma, bien podría constituir un error material, que no afecte el contenido del acta, tomando en consideración que la Junta Central Electoral no ha depositado ningún documento que le permita al tribunal establecer las condiciones reales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del estatus de los padres de la recurrente, ya que solo se ha limitado a evidenciar el error en los números cédulas presentados;

27- Iue en ese orden de ideas, este tribunal es de criterio que al negarse la recurrida a expedir a favor de la recurrente el extracto de su acta de nacimiento, violenta, restringe y limita derechos fundamentales de la recurrente como el derecho al nombre, y a la nacionalidad, consagrados tanto en nuestra Constitución, como en los convenios internacionales sobre protección de los derechos humano de los cuales la Republica Dominicana es signataria, especialmente los artículos 18 y 20 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, antes citados, vulnerando además los derechos civiles y políticos de la recurrente, toda vez que el ejercicio de los mismos, en muchos casos está supeditado a la presentación del extracto de acta de nacimiento, documento del cual la recurrente no ha podido disponer.

28- que en virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal entiende que procede acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la parte recurrida, la Junta Central Electoral autorizar al Director Nacional de Registro Civil, y al Oficial del Estado Civil de Esperanza la expedición del extracto de acta de nacimiento No. 340, Libro 140, Folio 145 del año 1981, a favor de Nuny Angra Luis, hasta tanto sea encaminada y regularizada la situación de los hechos que la parte recurrida plantea como razones para la negativa en la expedición que dicho documento, por los medios que esta entienda más idóneos a fin de darle al problema la situación adecuada, salvaguardando siempre en el transcurso del procedimiento adoptado, los derechos de la recurrente, otorgándole el extracto de acta solicitada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE) solicita casar con envío la sentencia recurrida. Fundamenta esencialmente dichas pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

[...] Además porque la ley 437-06 en su artículo 6 le da competencia al juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado y siendo el municipio de Esperanza el lugar donde se rechazó la emisión del acta de nacimiento en cuestión, en tal sentido, se impone además por lo planteado precedentemente, la INCOMPETENCIA TERRITORIAL de este tribunal, de pleno derecho, teniendo que ser remitido dicho proceso al tribunal de primera instancia de ESPERANZA, VALVERDE MAO.

El artículo 1 es claro, la acción de amparo será admisible..., pero para que lo sea, tiene que reunir todas las condiciones establecidas en dicho artículo, es decir no se puede clasificar de ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD, el ejercicio del cumplimiento de un deber ha realizado la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en procura de sanear el registro civil que tiene a su cargo en virtud de la ley 8-92, sobre el traspasos de las cédulas a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y por ende del registro civil, si la JUNTA, no vela por el registro y su saneamiento, quien lo va hacer.

Si los padres de NUNY ANGRA LUIS, le dicen al oficial del estado civil que no tenían cédula y que estaban en tránsito en el país, acaso el oficial le hubiera aceptado la declaración, entendemos que no, así mismo si la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, hubiera descubierto que la acta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUNY ANGRA LUIS, estaba viciada de nulidad, hubiera emitido cedula, cero que no, pero como los delitos continuos relacionado a la personalidad no prescriben sino que se mantienen renovándole en cada momento, es este momento fue que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL lo descubrió y por ende que tiene que actuar.

El que nazca en territorio nacional puede ser Dominicano o no dependiente los derechos adquiridos por sus padres y nuestra Constitución, veamos, para el caso que nos ocupa, los señores: CRISTIAN ANGRA Y LEONA LUIS, (PADRES DE NUNY) ambos nacionales haitianos (braceros), ingresan al país, en condición de TRANSITO, (ya que dichos contratos de trabajo de los trabajadores de la caña son estacionarios, es decir para una obra o servicios determinados). En el momento de ingresar al país estaba vigente la Constitución de 1966, la cual establece que todo hijo de extranjero que nazca en el territorio dominicano, cuyos padres estén en condición de transito, es decir, de no residente, no ADQUIEREN la condición de nacional Dominicano, por lo que al recurrido nacer bajo estas condiciones y bajo esta Constitución entonces no es Dominicano.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, señora Nuny Angra Luis, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008). Mediante dicho documento se opone a los planteamientos de la parte recurrente, al argumentar esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: El Oficial del Estado Civil de Esperanza, Ygnacio de Jesús Genao Morel, en fecha 14 de enero del 2008, le envió el

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente a la Sede Central de la Junta Central Electoral con copias del libro donde está asentada NUNY ANGRA LUIS y en la comunicación de envío del expediente dice textualmente lo siguiente: “Dice la siguiente manera “Dándole cumplimiento a la circular No. 017, de fecha (20/03/2007), por mandato del Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, Dr. Roberto Rosario Márquez”, violando lo que dispone el Artículo 6 de la Ley 659 que dispone que cualquier ciudadano puede pedir una copia del acta y se le debe entregar.

ATENDIDO: Que contrario a lo planteado por la Junta Central Electoral la dominicana NUNY ANGRA LUIS está inscrita en el Libro del Estado Civil tanto de Esperanza como en la Oficialía Central, y no ha sido objeto de ningún tipo de objeción por lo que procede que se cumpla con la ley y se le entregue el Acta de Nacimiento.

ATENDIDO: Que el abogado de la Junta Central Electoral ha querido que el Tribunal se pronuncie de una situación que no se ha puesto en causa, porque simplemente lo que se está buscando proteger el derecho que tiene la ciudadana NUNY ANGRA LUIS en obtener una copia de un documento que está debidamente registrado, sin ninguna irregularidad y que la Ley 659 manda a entregar al Oficial del Estado Civil y a la Oficina Central de Registro Civil.

ATENDIDO: Que el juez de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para formar su convicción en el sentido que lo hizo, pondero, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, dándole a los mismos su verdadero sentido y alcance; que, además, la sentencia impugnada



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revela que ella misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que se ha verificado que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley del Recurso de Amparo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1171, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)
2. Copia fotostática de la instancia que contiene la demanda en suspensión sometida por la Junta Central Electoral (JCE), depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008).
3. Original del memorial de casación depositado por la Junta Central Electoral (JCE) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008).
4. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento perteneciente a Nuny Angra Luis, registrada con el núm. 340, Libro 140, Folio 145, año 1981, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Esperanza, Valverde el tres (3) de abril de dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática de la certificación expedida por la encargada de personal de la cédula identificación personal (cedula vieja) con relación al señor Cristian Angra el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008).

6. Copia fotostática de la certificación expedida por la encargada de personal de la cédula identificación personal (cedula vieja) con relación a la señora Leona Luis el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008).

7. Original del Acto núm. 318/2018 instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez³ el seis (6) de junio de dos mil ocho (2008).

8. Copia fotostática de la autorización dada a la Junta Central Electoral para emplazar a la señora Nuny Angra Luis, expedida el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008).

9. Original del Acto núm. 100/2008, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez⁴ el ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008).

10. Copia certificada de la Sentencia núm. 0366-08, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).

11. Escrito de defensa depositado por la señora Nuny Angra Luis ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008).

³Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia fotostática del Acto núm. 13/2008, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez⁵ el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008).

13. Original del Acto núm. 272/2008 instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle⁶ el veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto concierne a la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) de expedir el acta de nacimiento perteneciente a la señora Nuny Angra Luis, por lo que esta última sometió una acción de amparo el veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), para cuyo conocimiento resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha pretensión fue acogida por la indicada jurisdicción mediante la Sentencia núm. 0366-08, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), tras comprobar vulneración a los derechos fundamentales al nombre y a la nacionalidad de la amparista. Inconforme con dicho fallo, la Junta Central Electoral (JCE) interpuso el presente recurso de casación.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y al fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirnos a la competencia

⁵Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional para conocerlo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de la especie (el 24 de febrero de 2008), esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas, a saber: la derogada Ley núm. 437-06⁷, que establecía el recurso de amparo, y la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar lo siguiente:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso de casación y la demanda en suspensión interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra la referida Sentencia núm. 0366-08. Dicha alta corte fundamentó su incompetencia en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo. También invocó que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento, razón por la cual incumbía a este último la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, esta sede constitucional mantiene el criterio reiterado en múltiples ocasiones, consistente en que correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, pues el sometimiento de la acción tuvo lugar el veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), bajo el imperio de la entonces vigente ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una *situación jurídica consolidada*, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en

⁷Del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tiempo⁸. En este contexto, tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos, la inaplicación de la Ley núm. 137-11, pues su entrada en vigor tuvo lugar el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, dos (2) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días después del sometimiento de la acción de amparo⁹.

c. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso de casación y la demanda en suspensión presentada por la Junta Central Electoral (JCE); por tanto, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero al tratarse de una acción de amparo (mecanismo constitucional caracterizado por su naturaleza preferente, expedita y sumaria), consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace trece (13) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, al prolongar [...] *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal* [...] ¹⁰. También afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra carta sustantiva.

⁸Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

⁹En efecto, mediante la Sentencia TC/0064/14 (pp. 34-35), este colegiado dictaminó lo siguiente: «*En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*».

¹⁰TC/0271/14 y TC/0272/14.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve obligado a recalificar¹¹ el referido recurso de casación como recurso de revisión en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad y efectividad previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11¹².

e. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales¹³, tal como hemos sentado en nuestros precedentes¹⁴. Esta recalificación se justifica igualmente por la circunstancia de la

¹¹Ver Sentencias TC/0371/20, TC/0029/21, TC/0140/21, TC/0282/21, TC/0385/21, TC/0441/21, entre otras.

¹²El texto de los numerales 4 y 11 del art. 7 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]* (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹³El numeral 5 del art. 7 de la Ley núm. 137-11 expresa lo siguiente: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

¹⁴Decidiendo que [...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular» (Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15) [subrayado nuestro].

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inimputabilidad a la Junta Central Electoral (JCE) de falta, culpa o responsabilidad alguna en el retardo producido respecto al conocimiento y fallo de este caso.

9. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en materia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso¹⁵.

b. Sin embargo, en el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil ocho (2008), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo¹⁶, la cual disponía, en su artículo 29, el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo¹⁷. Por consiguiente —ante la situación jurídica consolidada al momento de presentar el recurso de casación (ahora recalificado)—, el plazo aplicable al presente proceso es el que regía para la casación al día de su interposición (28 de mayo de 2008); es decir, de dos (2)

¹⁵TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

¹⁶Del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁷Art. 29 de la Ley núm. 437-06: *La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726¹⁸, pues para dicha fecha todavía no había intervenido la modificación que se introdujo a dicha norma mediante la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)¹⁹.

c. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el Acto núm. 100/2008, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez²⁰ el ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008) a requerimiento de la recurrida, señora Nuny Angra Luis. Asimismo, se advierte que el referido recurrente introdujo el recurso de la especie el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008). Es preciso e importante aclarar que dicho acto contiene un error, consistente en contener como fecha de su realización y notificación el 8 de febrero de 2008, mientras en otra parte de su contenido expresa que notifica la sentencia recurrida dictada el 28 de abril de 2008, es decir, la fecha de notificación es anterior al dictado de la sentencia, por lo que se trata de una incongruencia que impide considerar dicha notificación como válida a los fines de computar el punto de partida del plazo.

d. Con base en el escenario antes expuesto, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del

¹⁸Sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

¹⁹Que en este sentido modifico el plazo para que fueran de 30 días a partir de la notificación de la decisión.

²⁰Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio rector de favorabilidad²¹, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil²².

e. Para los casos de revisión de sentencia de amparo resulta asimismo necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11²³, cuyo concepto fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12²⁴. En este contexto, luego de haber examinado la documentación del expediente, estimamos satisfecho este requisito, dado que el conocimiento del caso contribuirá al fortalecimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la identidad y al debido proceso administrativo.

10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

Basándose en la ponderación del expediente de la especie, el Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos con base en los cuales

²¹Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

²²Ver sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, TC/0178/20, entre otras

²³Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

²⁴En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogerá el presente recurso de revisión, en cuanto al fondo (A); luego, establecerá las razones en cuya virtud inadmitirá la acción de amparo (B) y, por último, se pronunciará respecto a la demanda en suspensión de ejecución (C).

A) Acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo

Respecto a la acogida del recurso de revisión de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional formula los razonamientos siguientes:

a. Tal como ya indicamos, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia núm. 0366-08, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2018). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo promovida por la señora Nuny Angra Luis contra la institución recurrente, al estimar la negativa de expedición de su acta de nacimiento, como una vulneración de sus derechos fundamentales al nombre y a la nacionalidad.

b. En desacuerdo con esta decisión, la Junta Central Electoral (JCE) interpuso la presente revisión procurando la revocación del fallo impugnado. En este sentido, considera que el tribunal de amparo era incompetente debido al territorio, que violó los artículos 1²⁵ y 3²⁶ de la derogada Ley núm. 437-06,

²⁵Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado.

²⁶Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d)

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en errónea interpretación de los artículos 6, 36 y 89 de la Ley núm. 659-44, violación de los artículos 11, 46 y 47 de la Constitución vigente en ese momento y en falta de motivación.

c. Luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional destaca que en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008) la parte accionada planteó, entre sus peticiones, la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por la señora Nuny Angra Luis sustentada en los artículos 1 y 3 de la en ese entonces vigente Ley num. 437-06, conforme consta en la página 11 de la sentencia impugnada. Sin embargo, dicho medio de inadmisión no fue respondido el tribunal *a quo*, a pesar de haber sido acumulado, razón por la cual la juez incumplió su obligación de responder todas las conclusiones sometidas por las partes, afectando así la tutela judicial efectiva, del debido proceso y la sana administración de justicia, por lo que procede que este colegiado revoque el fallo atacado y proceda al conocimiento de los méritos de la acción de amparo.

B) Inadmisibilidad de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional considera inadmisibile la acción de amparo de la especie por los motivos que siguen:

a. Según hemos visto, la Junta Central Electoral (JCE) denegó a la señora Nuny Angra Luis la expedición de su acta de nacimiento, fundándose en la inscripción irregular de su nacimiento en la Oficialía del Estado Civil de Esperanza, así como en la condición de extranjeros en tránsito de sus padres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Constitución dominicana de

Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos sesenta y seis (1966), imperante a la fecha de nacimiento de la accionante²⁷. Ante esta situación, dicha señora sometió la acción de amparo que nos ocupa, persiguiendo obtener la declaración de ilegalidad de esa actuación, al tiempo de evidenciar, a su juicio, el carácter violatorio de sus derechos fundamentales.

b. Al estudiar los eventos ocurridos desde la fecha de sometimiento de la acción de amparo hasta el momento de la emisión del presente fallo, este colegiado ha podido comprobar la inclusión de la referida accionante, señora Nuny Angra Luis, en la lista de personas beneficiadas por la Ley núm. 169-14²⁸, de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), publicada en el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE) en el año dos mil quince (2015)²⁹. Mediante esa publicación, la hoy accionada Junta Central Electoral avisó formalmente a las personas incluidas en ella la autorización para retirar el acta de registro de su inscripción como nacionales dominicanos (as), en virtud de la indicada Ley núm. 169-14, ante la oficialía del estado civil asignada en dicho documento o en el centro de cedulación más cercano.

c. Con base en lo anterior, este tribunal constitucional, con la finalidad de comprobar el estatus actual de la inscripción y de la documentación de la identidad de la señora Nuny Angra Luis, valiéndose del principio de oficiosidad

²⁷El texto del art. 11 de la Constitución dominicana, de mil novecientos sesenta y seis (1966), reza como sigue: *Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él* [Subrayado nuestro].

²⁸Esta ley instituye un régimen especial para las personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

²⁹En cumplimiento de la Reforma Migratoria, sustentada en los siguientes instrumentos jurídicos: la Sentencia TC/0168/13, de 23 de septiembre de 2013; la Ley núm. 169-14, de 23 de mayo de 2014; el Decreto núm. 327-13, relativo al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, emitido por el Poder Ejecutivo el 29 de noviembre de 2013; la auditoría a los libros del Registro Civil efectuada por la Junta Central Electoral, y la Resolución No. DGM-03-2015, emitida por la Dirección General de Migración el 10 de junio de 2015. El texto íntegro de dicha lista se encuentra disponible en línea: https://jce.gob.do/web/pdf/AuditoriaRC_Autorizados_Transcritos.pdf [consulta 12 noviembre 2019].

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 7.11 de la referida Ley núm. 137-11, procedió a solicitar a la Junta Central Electoral (JCE) mediante Oficio SGTC-1900-2021 recibido el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), la expedición de una certificación haciendo constar si a la referida accionante, le fue entregada el acta de nacimiento y la cedula de identidad con posterioridad a la inscripción en el listado descrito en el párrafo que antecede. Al respecto, la aludida institución, mediante certificación expedida por el director nacional de registro electoral el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitida a esta sede constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), comunicó específicamente lo siguiente:

[...] Le informamos que señora Nuny Angra Luis, es titular de la cédula No.033-0027278-2, la cual fue revalidada por falsedad de datos, aprobada por el Pleno de esta Junta Central Electoral No.06/2015, Oficio No. 09886, de fecha 16/04/2015, en virtud de que la precitada señora es una de las personas beneficiadas por la Ley No. 169-14, además, resaltamos que a través de la Solicitud de Renovación Cambio de Datos Menores No.2018-617- 0001656, de fecha 23/01/2018, a la referida señora se le entregó el plástico de su cédula, conteniendo los datos renovados [...]

d. De la argumentación anterior se colige que la acción de amparo sometida por la señora Nuny Angra Luis deviene inadmisibile por carencia de objeto e interés jurídico, debido a que sus pretensiones ya fueron satisfechas por la Junta Central Electoral (JCE) con la transcripción de su acta de nacimiento, marcada con el núm. 000704, el diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), en el Libro núm. 00011 de Registro de Transcripción, folio núm. 0078, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza. Hacemos constar que la referida acta de nacimiento, en formato *in extenso*, fue depositada

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Junta Central Electoral el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) como parte de la documentación que justifica el contenido de la certificación remitida a este colegiado.

e. Asimismo, figura en el expediente la certificación expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el que hace constar lo que sigue:

[...] Cortésmente, tenemos a bien Certificarle que en los Archivos de la Oficialía del Estado Civil de Esperanza, se encuentra registrada bajo el Acta N0.704, Folio No.78, del Libro Registro de Transcripción No.11, del año 2015, correspondiente a NUNY ANGA LUIS, nacida en fecha 07/05/1981, Portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No.033-0027278-2, hija de los señores CRISTIAN ANGRA y LEONA LUIS, por lo que dichos datos son correctos, porque fueron registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio del año 1944.-----

ESTE FOLIO HA SIDO AUDITADO Y TRANSCRITO AL EVENTO NO. O33-01-2015-U-00000870, EN VIRTUD DE LA LEY 169-14. EL EVENTO ORIGINAL OBJETO DE ESTA AUDITORIA ES EL NO. g00-01-2007-01-03072114.

Este folio ha sido transcrito conforme a lo ordenado por la Ley 169-2014, en el libro de transcripciones ordinarias no. 10, folio 56, acta 000622, del año 2015, de la Oficialía 01, municipio ESPERANZA. [...]

f. Obsérvese que la certificación especifica que dicha transcripción fue realizada al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 169-14, del veintitrés (23) de

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil catorce (2014), la cual establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y naturalización. En este sentido, se precisa reiterar que esta sede constitucional se ha referido en distintas ocasiones a la falta de objeto, manifestando que esta constituye una causal de inadmisión, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). La asimilación de esta norma al derecho procesal constitucional tiene lugar en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Mediante la Sentencia TC/0165/16, este colegiado dictaminó lo siguiente:

A. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante las sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0013/16, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016). En efecto, en dichas sentencias se decidió lo siguiente: Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión;

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son... (sic)

H. La disposición indicada se aplica en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo³⁰.

g. En virtud de lo expuesto, procede en la especie declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por la señora Nuny Angra Luis, por carecer de objeto, conforme a las motivaciones expuestas, tal como se ha dictaminado en ocasión de casos análogos.³¹

³⁰ Véanse también en el mismo sentido, entre otras decisiones, TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0168/13, TC/0013/16, TC/0403/14, TC/0056/14, TC/0132/15, TC/0229/17.

³¹ Ver Sentencia TC/0758/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución también carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo³².

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0366-08, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).

³²Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0366-08, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo incoada por la señora Nuny Angra Luis, contra la Junta Central Electoral (JCE), del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta Central Electoral (JCE), así como a la señora Nuny Angra Luis.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponemos a continuación, dentro de poco.

1. En la especie se interpuso un recurso de casación contra la sentencia número 0366-08 dictada, el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ella se acoge parcialmente la acción constitucional de amparo presentada por Nuny Angra Luis contra la Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, ordenó al órgano electoral que autorice al Director Nacional de Registro Civil y al Oficial del Estado Civil de Esperanza a expedir el extracto de acta de nacimiento número 340, libro número 140, folio número 145, del año 1981, en un plazo de 15 días *so pena* de una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado.

2. El referido recurso de casación se presentó bajo los términos de la derogada ley número 437-06, que establecía el régimen de la acción constitucional de amparo hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP).

3. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basándose en los términos de la

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0064/14 —reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0371/20, TC/0029/21, TC/0140/21, TC/0282/21, TC/0385/21, TC/0441/21—. En tal virtud, acogió el recurso, revocó la sentencia e inadmitió la acción de amparo por falta de objeto tras constatar que las pretensiones de la señora Nuny Angra Luis fueron satisfechas por la Junta Central Electoral (JCE).

4. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar el recuso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que en su artículo 29 disponía: *la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

6. Independientemente de las previsiones de la ley que regía este proceso, la Corte de Casación en varias y reiteradas ocasiones se declaró incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la LOTCPC, los cuales ha remitido a este Tribunal.

7. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia argumenta que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCP, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

9. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

10. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “*de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización*”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

12. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

13. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

14. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

15. Los artículos 53 y 94 de la LOTCPC precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

16. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de la Carta Política consagra de manera expresa, como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de *[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.*

17. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

19. Así las cosas, veremos que, además en la especie el consenso mayoritario del Tribunal ha estado omitiendo aspectos cardinales de la teoría procesal; y es que, tras recalificar el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de verificar la admisibilidad de este último, se incurre en análisis de presupuestos procesales en base a la normativa que regulaba el recurso de casación para la materia de amparo previo a la entrada en vigencia de la LOTCPC.

20. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

21. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

22. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supra indicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

23. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*³³. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

24. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*”³⁴.

³³ Las negritas son nuestras.

³⁴ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

27. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado —no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes—; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

28. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

29. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

30. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante un memorial de casación depositado el 28 de mayo de 2008, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014.

31. En la especie se da una circunstancia que no encaja en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que bajo ese tamiz debió resolverse por el órgano jurisdiccional constitucional y legalmente habilitado para estatuir sobre los recursos de casación.

32. Discrepamos del razonamiento implementado por la mayoría para recalificar el recurso, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad —y concretamente—, la facultad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener —y tiene— ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

- a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.
- b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común³⁵— se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación —excepto en materia inmobiliaria— deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.
- c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley³⁶, y el recurso

³⁵Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

³⁶Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso³⁷ o habiéndose demostrado un interés casacional conforme a lo indicado en el precedente de la sentencia TC/0489/15. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena³⁸. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”³⁹. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición

³⁷ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

³⁸ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

³⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del sistema de justicia.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que:

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*⁴⁰ De igual manera, resulta lógico pensar que:

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁴¹

46. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*⁴²

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde:

⁴⁰Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁴¹IBIDEM.

⁴²Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*⁴³

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.*⁴⁴

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o

⁴³ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

⁴⁴ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*⁴⁵

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que, con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante, lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra conciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es “*una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.*”⁴⁶

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la

⁴⁵ Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

⁴⁶ Landa Arroyo, César; op. Cit..

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que, a la fecha de la interposición del recurso de casación presentado contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia no fue apoderada de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era conocer de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes.

55. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Así las cosas, esta decisión —la de recalificar un recurso— en la especie deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

57. En efecto, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios

Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0366-08 dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

58. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de casación, en lugar de rectificarlo, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria